

SENTENCIA NÚMERO:

Córdoba, once de noviembre de dos mil veintidós.- **Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**V.M.G.A.- ADOPCIÓN INTEGRADORA**” de los que resulta: **I.** Que con fecha 31/05/2022 comparece el Sr. **V.M.G.A.**, con el patrocinio letrado de la Dra. Gisella Edith Trobbiani y promueve demanda de adopción por integración de M.P.C., quien actualmente tiene 18 años. Hace saber que M.P. es hija biológica de su cónyuge P.A.P. y del Sr. C.R.C. con domicilio en ciudad de Córdoba. Expone que es arquitecto en ejercicio, separado en el año 2012 y divorciado en el año 2014 de la Sra. L.E.P. con la que estuvo casado 14 años y con quien tuvo a su hijo N.V.M. que nació en 1998. Relata que actualmente N. tiene 24 años y vive de forma independiente, existiendo un excelente vínculo con él. Refiere que M.P.C. nació el día 17/12/2003 y como se acreditó, es hija del Sr. C.R.C. y la Sra. P.A.P. (su esposa). Aduce que cuando M.P. tenía 5 años de edad sus padres se separaron teniendo desde siempre buena comunicación con ambos progenitores. Dice que en julio del año 2015, comenzó con P.A.P., (madre de M.P.), una relación sentimental teniendo en dicho momento la niña 11 años de edad. Agrega que con M.P. desde el comienzo tuvieron una muy buena relación, compartiendo la vida. Adiciona que al poco tiempo, (seis meses de relación) madre e hija se mudaron a su casa. Hace saber que en noviembre de 2018 se mudaron los tres a la calle (...) de la ciudad de Córdoba (el cual estaba alquilado), viviendo allí hasta noviembre del 2020. Expresa que la convivencia fortaleció sus lazos, ya que compartían almuerzos, cenas, cocinaban juntos, acompañaba en tareas escolares a la niña, conocía a sus amigas cuando visitaban su hogar, fue a numerosas reuniones y también acompañó a M.P. en momentos tristes, asistiendo, aconsejando cuando lo

pedía, llevando y buscando del colegio, a fiestas de 15 de amigas, asistió en sus alimentos y gastos, etc. De esta manera generaron un vínculo de padre e hija, basado en el amor, el respeto y la alegría, el cual se recepta en el art. 597 de CCCN. Refiere que ambos comparten la afición por el animé y desde entonces acostumbraron a ver en familia películas de animé, como así también leen tiras gráficas y asisten a eventos relacionados con la cultura japonesa. Argumenta que la primera vez que M.P. expresó que el peticionante era como su padre, fue para el día de padre del año 2018, cuando le regaló una la tarjeta; M.P., en lugar de “comprar” algo quiso “hacer” algo ella misma que reflejara lo que sentía por él, fue cuando tenía 14 años de edad. Arguye que en noviembre de 2020, se mudaron a su nuevo domicilio, casa que construyeron con la mamá de M.P., en el terreno que era de la casa de la abuela de ella. Manifiesta que con el tiempo M.P. comenzó a interiorizarse por la cultura japonesa y la robótica, habiéndola acompañado siempre en dichas inquietudes. Es por ello, que, durante su adolescencia, M.P. ha realizado cursos de Robótica como así también estudiado japonés en la cultura japonesa. Soslaya que la relación de M.P. con C., su papá biológico, es muy buena y fluida; que por su parte nunca intentó suplir ni sustituir a su padre, sino que por el contrario se integró a la familia de forma complementaria. Aduce que ambos son su familia existiendo una buena comunicación tanto entre los progenitores biológicos de M.P.; como así también su propia relación con C. es muy buena. Adiciona que los tres (madre, padre biológico y él) comparten eventos de la vida de M.P. (actos del colegio, fiesta de egreso escolar, cumpleaños, etc.). A modo de ejemplo, relata que el pasado mes de diciembre de 2021, M.P. se sometió a una operación de bypass gástrico y fueron juntos con C. a la clínica para acompañarla; su madre ya estaba en el lugar desde antes junto a M.P.; sin embargo, por no tener vínculo jurídico con M.P., no

pudo ingresar a verla. Expresa que sintieron disgusto, ya que el deseo de todos era acompañar a M.P. Hace referencia al momento de su casamiento, donde M.P. dijo: “yo te siento también mi papá: vos y C. son mis papas y así lo siento”. Ese deseo, que además es mutuo, hoy lo lleva a solicitar la presente demanda de integración. Por último, plantea cuestiones relacionadas a la ciudadanía belga y un proyecto a futuro que involucra a toda la familia en Europa. Señala que M.P. decidió estudiar una carrera de ingeniería, basadas en mecatrónica, electrónica y robótica, por lo que les pareció, que la mejor opción y la mejor oportunidad es que estudie en la Universidad Europea – Escuela de Arquitectura e Ingeniería - con sede en Madrid - que imparte la carrera de INGENIERIA ELECTRONICA Y AUTOMATICA + ROBÓTICA y cuyo programa es el que más se adapta a lo que ella desea para ejercer como profesión en el futuro (adjunta el link de la universidad). Afirma que han decidido ir los tres a vivir a Bélgica y, luego de finalizar trámites, asentarse en Madrid, España. Resaltan que C., el papá biológico de M.P., está de acuerdo y apoya este proyecto. Por todo lo expuesto, solicita se le conceda la adopción de integración pero sin extinguir el vínculo biológico (paterno-filial) en relación a su padre, Sr. C. Ofrece prueba documental, testimonial y solicita se fije audiencia de rito convocando a la joven M.P. y sus dos progenitores. **II.** Con fecha 06/06/2022 se admite la demanda de adopción de integración y se imprime trámite del art. 76 y sptes. de la ley 10.305. Se cita y emplaza al Sr. C.R.C. a fin de que comparezca, constituya domicilio y conteste demanda, y se cita a la Sra. P.A.P. a fin de que preste conformidad al pedido. Asimismo, se ordena dar intervención al Ministerio Público Fiscal. **III.** Con fecha 08/06/2022 comparece la Sra. Fiscal de Cámaras de Familia y dice: “(...) que previo a tomar intervención para calibrar los términos de la pretensión, solicita que el Sr. V.M. aclare: I) si se pretende desplazar mediante la

figura de la adopción al padre biológico (Sr. C.), logrando el efecto propio de dicho instituto (aún el efecto de simple), pero con la salvedad de mantener vínculos jurídicos entre la pretensa adoptada con su padre biológico a tenor de lo dispuesto en el art. 621 del CCCN (segunda parte). II) o en su caso, determinar si el fin de la pretensión (conforme tenor de los hechos relatados) es un pedido de pluriparentalidad". **IV.** Con fecha 15/06/2022 comparece el Sr. G.A.V.M. y aclara que, atento lo solicitado por la fiscal interviniente, la demanda integrativa impetrada, es un pedido de PLURIPARENTALIDAD, tal cual se manifestó textualmente en la misma "(...) *lo que se persigue es integrar la pareja de la madre biológica, sin que se extinga, sustituya o restrinja su vínculo con el padre biológico. Con la sentencia, la familia de M.P. se verá ampliada*". Agrega que para el caso que el tribunal entienda que el art. 558 último párrafo es una limitante para la procedencia de la acción impetrada, solicita declare la inconstitucionalidad del mismo, en base al derecho a una filiación acorde a la realidad en la que M.P. creció y se constituyó. **V.** Con fecha 22/06/2022 comparece el Sr. C.R.C. con el patrocinio letrado del Dr. Juan Pablo Almaraz y se allana a la demanda de adopción integrativa de su hija biológica M.P.C., impetrada por el Sr. G.A.V.M., prestando plena conformidad y consentimiento al pedido de PLURIPARENTALIDAD. Agrega que dicho consentimiento será expresamente ratificado por su parte en la audiencia que oportunamente si fije a tales efectos. Con la misma fecha comparece la Sra. P. y presta conformidad al pedido incoado por el Sr. V.M. **VI.** Con fecha 21/07/2022 se fija día y hora de audiencia a los fines del art. 81 de la ley 10.305 la que se recepciona con fecha 01/09/2022. A la misma concurren el Sr. G.A.V.M. y la Sra. P. A.P. acompañados de su letrada patrocinante, Gisela Edith Trobbiani, el Sr. C.R.C., acompañado por su letrado patrocinante, Juan Pablo Almaraz, el Sr. N.V.M. y la joven

M.P.C. Abierto el acto, con la presencia del Ministerio Público Fiscal, las partes ratifican su pedido, conformidad y allanamiento respecto a la petición de pluriparentalidad. Asimismo, en ocasión de escuchar a M.P. en dicha audiencia, la misma refiere querer ser inscripta en caso de acogerse el planteo como M.P.C.V. M. En dicho acto se desestima la prueba testimonial por ser inconducente y se corren traslados para alegar, los que se presentan con fecha 08/09/2022 por la parte actora, Sr. G.V. M.; con fecha 20/09/2022, la parte demandada, Sr. C.C.; y la Sra. Fiscal de Familia con fecha 26/09/2022, quien concluye luego de un extenso alegato: *“Por todo lo expuesto y disposiciones legales citadas, corresponde DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 558 del CCyCN y, en consecuencia, admitir la acción de pluriparentalidad entablada, debiendo ordenarse la inscripción como sigue: “M.P.C.V.M.”.* **VII.** Con fecha 26/09/2022 se provee al decreto de autos y pasan los presentes a fin de resolver.- **Y CONSIDERANDO:** **I)** Los presentes autos llegan a estudio a fin de resolver respecto del pedido de adopción de integración incoado por el Sr. G.A.V.M respecto de la joven M.P.C. sin desplazar la filiación paterno-filial de origen. Analizado el supuesto fáctico y la demanda incoada, y lo planteado por la Sra. Fiscal de Familia en su primera intervención, quien solicita se emplace a las partes a fin de que manifiesten si lo que pretenden es el reconocimiento de la pluriparentalidad, ante lo cual, el peticionante expone que sí y readecúa su demanda en ese sentido. Que ante dicho planteo, comparecen la Sra. P.A.P -madre de M.P.- y el Sr. C.R.C., progenitor de la joven, y prestan ambos plena conformidad al pedido de pluriparentalidad. Asimismo, solicitan se declare la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 558 del CCCN a fin de remover el obstáculo que impediría tener más de dos progenitores. **II) La materia a decidir.** El caso en cuestión involucra a tres personas mayores de edad,

donde solicitan al órgano jurisdiccional el reconocimiento de una situación de hecho que plasma la elección paterno-filial con la particularidad de que el pretense adoptante, si bien solicita en principio la adopción de integración manteniendo el vínculo paterno-filial de origen, readecúa la demanda solicitando la pluriparentalidad en relación a la joven. En el caso, tanto la madre de la joven M.P.C. como el progenitor biológico Sr. C.C. están de acuerdo en que así lo sea, ya que todos conforman una familia en la que se identifican con múltiple filiación; así lo entienden y desean. Al respecto, vale destacar que se trata de tres personas mayores de edad. M.P. cuenta con dieciocho años de edad al momento de iniciar la acción y la lógica en su configuración familiar se basa en “sumar” afectos, pero también, sumar plenos efectos jurídicos a la relación filiatoria madre-padre-hija y padre socioafectivo. Es decir, se advierte en el caso en cuestión una absoluta horizontalidad en la configuración familiar, sumado a una plena armonía lo cual me lleva a pensar en que la adopción de integración –aun manteniendo relación con la familia de origen, es decir, extendiendo efectos de plena- no sería la figura que contemple la realidad de la familia que se presenta a solicitar una “pluriparentalidad” donde piden que se sumen vínculos sin menoscabar las realidades biológicas existentes. Reitero, otorgar una adopción de integración con efectos de plena y sin remover el vínculo paterno-filial respecto a su padre, Sr. C., no refleja la realidad de la familia en cuestión. Por lo tanto, el razonamiento que fundará este fallo versará sobre dos ejes centrales: a) el reconocimiento de las “pluriparentalidades” –sin perjuicio que provenga de una adopción, filiación biológica en el marco de una impugnación de la filiación o en el marco de convenios de coparentalidad-; b) la desbiologización de la paternidad, lo cual conlleva al análisis de la “socioafectividad” importando lo que bien nos ha enseñado el maestro Daniel Borillo “la contractualización de los vínculos familiares”,

en el particular la horizontalidad y voluntariedad en materia de filiación. **III) Del pedido de inconstitucionalidad del último párrafo del art. 558 del CCCN.**

Enmarcados en la misma lógica binaria de la filiación actual, es preciso analizar si existe en el sistema actual un “obstáculo” o “valladar” que en el caso concreto obture la petición incoada. En este sentido, habiendo sido planteada la inconstitucionalidad en tiempo y forma –primera oportunidad procesal- debe tratarse y acogerse dicho planteo.

Doy razones: existe un claro precepto legal que establece la regla de la filiación binaria.

En sentido semejante, en los supuestos de gestación por sustitución, existe un claro impedimento en relación a la determinación de la maternidad el que debe ser removido para hacer lugar a dicha acción, me refiero al art. 562 del CCCN. En esta línea de pensamiento, resalto el dictamen de la Sra. Fiscal de Familia en cuanto dice “(...)

estimo que la normativa tachada conculca en forma ‘actual’, real’ y ‘concreto’ los derechos mencionados, y pone de relieve un agravio serio y de entidad que habilite el control de constitucionalidad propiciado. De tal guisa, se encuentra configurado el recaudo de perjuicio constitucional actual, serio, grave y concreto, y toda vez que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la última ratio del ordenamiento jurídico, a la que sólo debe acudir en casos extremos de probada disconformidad con la Ley Fundamental, a juicio de la suscripta, este capítulo del planteo de inconstitucionalidad merece ser acogido. Es que debido a la restricción dispuesta en el art. 558 citado, se solicita el reconocimiento de quien, conforme los hechos narrados en la demanda y con la voluntad aquiescente de los involucrados, se erige respecto de la joven, no sólo un referente afectivo relevante, sino en una figura parental. Es por ello, que se pretende se le atribuya legalmente dicho carácter, sumándose a la doble filiación que ya tiene la joven por naturaleza”. Por tanto, a fin de

tratar y admitir el planteo de pluriparentalidad deberá tacharse de inconstitucional el último párrafo del art. 558 en cuanto reza que “nadie podrá tener más de dos progenitores”. A mi modo de entender, considero que la última parte del art. 558 del CCCN es una barrera que impide inscribir la pluriparentalidad por ante el Registro Civil y de Capacidad e las Personas, salvo que se remueva a través de la declaración de inconstitucionalidad en el caso concreto. **IV) Las pluriparentalidades en nuestro sistema jurídico.** Desde hace varios años, en el ámbito académico como en los estrados judiciales, se vienen planteando demandas o peticiones vinculadas a la pluriparentalidad. En este sentido, se han dictado varias resoluciones que evidencian roles multiplicados en materia de cuidado –ensambles familiares y/o familias extensas– pero las que también evidencian la necesidad del reconocimiento paterno-materno-filial. Los primeros casos en lograr el reconocimiento de las múltiples filiaciones fueron los presentados en el ámbito administrativo y previo a la sanción del CCCN. Estos casos se resolvieron en la órbita administrativa y se caracterizaban por ser una pluriparentalidad de “origen”; es decir, obedecía a una configuración parental que desde su inicio se erigió como múltiple (dos mamás y un papá). Se observan también casos donde emergen conflictivas importantes –máxime en los casos de desplazamiento filial– respecto a la relación parental de los adultos y casos en donde no existe ningún tipo de desarmonía pero es el propio Estado, el Poder Judicial quien ha puesto límites o rechazado dichos pedidos. En este escenario, han sido –a modo de ejemplo– los Ministerios (Fiscal y Representante Complementario) quienes se han opuesto a la procedencia de la pluriparentalidad. En el caso en cuestión, tenemos una pluriparentalidad sobrevenida, es decir, canalizada o viabilizada a través de un pedido de adopción de integración, donde la hija es mayor de edad y sostiene su participación

adhiriendo al pedido efectuado por su pretense adoptante, “padre socioafectivo”. Esta última particularidad nos lleva a pensar en una suerte de “horizontalidad” en la relación filial, lo cual merece un análisis concreto en atención a las nuevas realidades familiares y la prueba directa de cómo se “cuela” la “voluntariedad” en materia de acciones donde prima el orden público familiar. A su vez, siendo la hija mayor de edad, se despejan todo tipo de conflictiva derivada de la responsabilidad parental, y las partes tienen absoluto conocimiento en relación a los efectos del emplazamiento filial respecto de los efectos en materia de sucesión, etc. Sin perjuicio de lo expresado, vale decir que los conflictos son parte de la existencia humana y cercenar un derecho o no reconocerlo a fin de evitar posibles conflictos futuros sería parangonable a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso en “Atala Riffo y otras vs. Chile”, el sistema judicial no puede “discriminar hoy” para evitar que “discrimine la sociedad el día de mañana”.

V) La contractualización de los vínculos familiares. Desde hace algunas décadas, el derecho y la sociología vienen dando muestra de la importancia de la voluntariedad y la socioafectividad en los vínculos familiares. No caben dudas a esta altura de las circunstancias, que el matrimonio ha sido el primer ejemplo en que la voluntad es fundante; ello desde la sanción de la ley de divorcio y su culminación en la sanción del CCCN que establece un divorcio sin “plazos ni causas”. En este sentido, sabido es que el principio de democratización de las familias ha significado vínculos más horizontales y menos autoritarios, muestra de ello es la perspectiva y significado que contiene hoy la responsabilidad parental tan alejada de aquella “patria potestad”, autoritaria, asimétrica y hasta abusiva. El concepto de autonomía de la voluntad fue ganando espacio no solo en los vínculos horizontales como el matrimonio, uniones convivenciales y los aspectos patrimoniales devengados de los mismos, sino también en

materia filial. Dicho impacto, indudablemente, modifica la perspectiva de los derechos pensados desde la igualdad real y la libertad, dotando al derecho de las familias de una impronta que se condice con la ampliación de derechos y reconocimiento de las diversidades familiares por fuera de los cánones rígidos que en otros tiempos se imponían como regla. Por tanto, considero que en el particular existe una marcada referencia a la autonomía de la voluntad en materia filial, en tanto, M.P. siendo mayor de edad ha ratificado el planteo incoado por su progenitor socioafectivo, y acompañan dicha solicitud, el progenitor biológico y su madre. **VI) La adopción y la pluriparentalidad.** Tal como afirma Mariana de Lorenzi, la pluriparentalidad puede darse desde el “origen del proyecto parental”, como por ejemplo se da en las parejas del mismo sexo que desde el inicio eligen este formato familiar llevando a cabo un “convenio de coparentalidad” que involucra a más de dos personas; y las “devenidas” o “derivadas”, las que proceden luego del nacimiento de la persona. (De Lorenzi, Mariana “Por los senderos de las pluriparentalidades. ¿Sería justicia?”, en Rey Galindo, Mariana *“Derecho de las Familias. Temas de fondo y forma”*, Ed. Contexto, Chaco 2021, p. 390). En este orden, nos encontramos con una pluriparentalidad devenida, es decir, M.P. no nace fruto del proyecto de pluriparentalidad entre sus progenitores actuales. Dicha forma de familia o de vínculos pluriparentales los encontramos en las solicitudes de adopción y en los casos de filiación biológica generalmente ante un pedido de impugnación de filiación, donde la mejor respuesta que respete el interés superior del niño, es mantener dos paternidades en lugar de sustituir aquella filiación que no se condice con el vínculo biológico. En el supuesto que nos convoca, se han registrado precedentes; tal es el caso del Juzgado de Familia N° 4 de la Plata, “B. A. J. M. s/ Adopción acciones vinculadas”, del año 2017 donde “la jueza dispone por auto

ampliatorio de fecha 6 de marzo de 2017 que se inmovilice el acta de nacimiento de Violeta y se confeccione una nueva inscripción de la surja inequívocamente su triple filiación” (De Lorenzi, Mariana ob. Cit., p. 398). Vale destacar que este fallo había resuelto otorgar adopción de integración simple, lo cual desconocía el planteo originario que era adopción por integración manteniendo el vínculo jurídico entre el progenitor biológico y la niña, reconociendo así la pluriparentalidad. Otro precedente local, proviene del Juzgado de Familia N° 3 de Córdoba “F., F. C.- V. A. F.- F. C. A.- Adopción” de fecha 18/2/2020. Aquí la jueza de Niñez otorga la adopción plena pluriparental de la niña a su madre, su esposo y el progenitor biológico, ordenando la inscripción con el prenombre y los apellidos en el orden por ella solicitados. Unos casos reconocen la pluriparentalidad en el marco de acciones de estado derivadas de la filiación biológica y otros, reconocen la pluriparentalidad devenida en el marco de una petición que se presenta lisa y llanamente solicitando la pluriparentalidad. Así encontramos el caso del Juzgado de Familia de Tercera Nominación de Córdoba, donde la jueza reconoce la pluriparentalidad respecto de dos papás y su progenitora y a favor de una adolescente de dieciséis años. El cual no se enmarcaba en un pedido de adopción ni de acciones de filiación por naturaleza sino que su eje radica en el reconocimiento de la socioafectividad (Juz. Flia. 3. Nom. Córdoba, Sent. N° 75, 11/04/2022, “E. M. M. c/ A., R. D. V. y otro – Acciones de Filiación”). Otro valioso precedente al respecto dice: *“La puesta en crisis del binarismo en el campo filial no es tan novedosa, hace un tiempo se viene debatiendo en el ámbito académico nacional. Así parte de la doctrina, considerando que el interés superior del niño está en que se reconozca su realidad familiar, cualquiera ésta sea, poniéndose el acento en la función parental que todos ellos efectivamente desempeñan. Que de este modo, si un niño nace en una familia*

pluriparental, tiene derecho a que el Estado proteja su entorno familiar y brinde reconocimiento jurídico a su filiación real. Al fin y al cabo, 'cuantos más, mejor' ('the more, the better') en el entendimiento que lo importante es sumar referentes amorosos a los niños, no quitárselos." (Juzgado Civil Nro. 7, KUNIN, DAIANA VANINA Y OTROS s/INFORMACION-SUMARIA- en www.colectivo.com.....). Este escenario, en materia de casuística, denota diferentes contextos de hecho, lo cual evidencia la complejidad que apareja la pluriparentalidad. Así "(...) si hay algo que evidencia la casuística sintetizada es que pensar en una regulación orgánica integral de la pluriparentalidad es extremadamente complejo, pero no por los efectos que se producen luego de su reconocimiento, sino antes bien, por la pluralidad de situaciones que le pueden dar origen –modalidades originarias o derivadas- así como las causas fuentes en que se debería asentar/fundar la filiación del tercerx hoy excluidx. ¿Solo tres? ¿Solo en los supuestos en los que antecede la voluntad procreacional? ¿Solo ante la existencia de socioafectividad? ¿Socioafectividad por vía de la adopción? ¿Socioafectividad como una nueva y cuarta fuente filial? (Herrera, Marisa- De la Torre, Natalia "Socioafectividad como criterio fundante para el reconocimiento de la triple filiación en la Argentina", Ponencia presentada en la Comisión 7 de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil). El escenario factico que se analiza presenta: una joven mayor de edad que siente que tiene "dos padres"; un padre socioafectivo que la considera su hija y acompaña de manera activa y sólida, en su cotidianeidad, en sus alegrías, en sus dolores y un progenitor biológico no conviviente, pero que ha mantenido a lo largo de la trayectoria de vida de su hija una coparentalidad activa, también acompañando desde su rol y "ensamblando" armónicamente la realidad familiar. Asimismo, el peticionante, Sr. V.M. tiene un hijo de su anterior unión quien

considera “su hermana” a M.P. y su propia hija, a quien conocí en ocasión de recepcionarse la audiencia, la llama a M.P.: “tía”. En este punto quiero señalar que algo ha diferenciado a esta familia y es la genuina, convencida y convincente elección mutua de todos los integrantes. Ha quedado plasmada y evidenciada la “horizontalidad de los vínculos”, a pesar de estar ante un pedido donde subyace una filiación, figura analizada clásicamente desde la perspectiva asimétrica. Con asimetría no me refiero a autoritarismo, sino a los roles propios de personas que se encuentran en diferentes planos de responsabilidad, los adultos en relación a los niños, niñas y adolescentes en tanto sujetos en desarrollo y aquellos sujetos obligados a brindar protección, amparo, seguridad, sostenimiento material y afectivo; garantías para un desarrollo saludable. En palabras de De Lorenzi “(...) *el vínculo paterno filial, en cuanto construcción participativa y recíproca, es ‘un hacer en conjunto, que solo es posible desde el amor’*”. (De Lorenzi, Mariana “Por los senderos de las pluriparentalidades. ¿sería justicia? En Rey Galindo, Mariana “*Derecho de las Familias. Temas de fondo y de forma*”, Ed. Contexto, Chaco 2021, p. 384). El caso de la familia V.M.C. denota una construcción afectiva sólida, armónica sin cortapisas donde han comprendido la importancia de que las hijas y los hijos crezcan con la tranquilidad propia de adultos disponibles emocional y afectivamente. Este registro de las necesidades de M.P. ha permitido al Sr. C. aceptar con absoluto convencimiento la idea de multiplicar la paternidad acompañado de su ex pareja y madre de la joven. Solo resta decir, que desde el lugar de servicio de justicia, me ha conmovido la imagen que al modo de “postal” grafica a personas que en una audiencia han podido reírse, tomarse de la mano, intercambiar chistes, llamarse sin reparos “hija”, “papá”, “hermano”, “tía”, sin que medien vínculos de parentesco biológico. Incluso pensar en el futuro de esta hija en consonancia por parte de tres

personas que han entendido que el máximo mérito en la vida familiar es alcanzar el anhelado derecho a concretar el proyecto autorreferencial de vida conforme se desprende del art. 19 de la CN. **VII) Aspectos procesales y efectividad del principio de tutela judicial efectiva.** La presente resolución, dictada en el marco de un proceso originariamente ordinario o común, me obliga a reflexionar respecto del activismo judicial y la eliminación de barreras procesales, ya que se ha saneado y adaptado la situación fáctica presentada en pos de los nuevos modelos y paradigmas vigentes a fin de otorgar respuesta pronta y eficaz concretando así los derechos fundamentales en juego. En este sentido, destaco la intervención activa y positiva del Ministerio Público Fiscal quien, desde su labor y rol fundamental en los casos de filiación, ha solicitado a las partes que aclaren o readequen su pretensión en base a los hechos que ellos mismos acompañan a los presentes. Vale destacar que la mirada aguda de la Sra. Fiscal de Familia ha sido la que vislumbró un escenario jurídico que responde de manera acabada a los intereses de las partes. En este marco, dicha actitud comprometida y oficiosa, se hace eco de los estándares internacionales y finalidad del proceso de familia al servicio de las personas y usuarios de justicia. Razón por la que sin su pertinente intervención, quizás el resultado de la resolución no hubiese sido el que efectivamente se condiga con los derechos y diversidades familiares en juego. **VIII) Costas y honorarios.** Atento la materia planteada, las costas se imponen por el orden y no se regulan honorarios a favor de los letrados intervinientes.- Por todo lo expresado y oída que fuera la Sra. Fiscal de Familia, **RESUELVO:** **1)** Hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad incoado por el Sr. G.A.V.M., respecto del último párrafo del art. 558 del CCCN y remover el obstáculo legal a fin de inscribir una filiación múltiple. **2)** Hacer lugar al pedido de pluriparentalidad solicitado y, en consecuencia, emplazar a la joven M.P.C., inscripta

por ante el Registro Civil y de Capacidad de las Personas de la Ciudad de Córdoba (...) como hija del Sr. G.A.V.M.; manteniendo su filiación biológica de origen respecto al Sr. C.R.C. y Sra. P.A.P. 3) Ordenar al Registro Civil y de Capacidad de las Personas la inscripción de la joven M.P. con la triple filiación descripta debiendo realizarse la anotación con el siguiente orden de apellidos: “C.V.M.”, por lo que su nombre resulta: “M.P.C.V.M.”. **Protocolícese, hágase saber y dese copia.**